



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxxxx xxxxx por los sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx xxx, a consecuencia del impacto de una piedra de un talud situado en una curva señalizada en la carretera xxxxx, de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a la altura del kilómetro xxxxxx aproximadamente, sentido xxxxxxx, cuando circulaba por la misma.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 4/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El 6 de junio de 2002, D. xxxxx xxxxx xxxx formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, por los daños sufridos el día 23 de octubre de 2001 en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxxxxxx, a consecuencia del impacto de una piedra procedente de un talud situado en una curva señalizada en la carretera provincial xxxxx, a la altura del kilómetro xxxxxx aproximadamente, sentido xxxxxxx, cuando circulaba por la misma. Solicitaba una indemnización de cuatro mil quinientos veintiún euros con setenta y siete céntimos de euro (4.521'77 euros).

Segundo.- El Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil en xxxxxx informa, a solicitud del Instructor del procedimiento y con fecha 31 de diciembre de 2002, que el mencionado Destacamento *"tiene conocimiento del accidente"*, que *"en dicho lugar fueron practicadas unas diligencias a prevención"*, y que los Agentes manifiestan que *"en dicho punto existía una roca en la calzada, no pudiendo evitarla, al circular vehículos en sentido contrario, careciendo de señalización alguna al respecto del mismo"*.

Tercero.- La Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, informa, a solicitud del Instructor del procedimiento y con fecha 24 de abril de 2003, que *"no se tuvo conocimiento del siniestro presuntamente producido"* y que *"en el Km. xxxxxx de la carretera no hay posibilidad de desprendimiento de piedras"*. Asimismo, el Servicio Territorial de Fomento en xxxxxxx emite un informe con fecha 12 de febrero de 2003, mediante el que se afirma que *"los precios de la factura se corresponden con los precios normales del mercado"*.

Cuarto.- En el trámite de audiencia, el reclamante solicitó la copia de documentos obrantes en el expediente así como la interrupción del plazo para formular alegaciones. Se procede a la remisión de la documentación requerida, ampliando tácitamente el plazo de alegaciones.

Quinto.- El 30 de julio de 2003, el Servicio Instructor formuló Propuesta de Orden en el sentido de estimar la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada por D. xxxxx xxxxxx xxxxxxxx, reconociéndole el derecho que le asiste a la indemnización por los daños sufridos por el importe solicitado sin seguir las afirmaciones contenidas en el informe de 24 de abril de 2003. Esta Propuesta fue informada favorablemente por la Asesoría Jurídica.



En tal estado de tramitación, V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en los Decretos 142/1999, de 16 de julio, de Reestructuración de Consejerías, y 47/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 6 de junio de 2002 (a pesar de algunos errores tipográficos que a lo largo del expediente fijaban como fecha de entrada de la reclamación el 6 de junio de 2001), antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 23 de octubre de 2001.



4ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual *"Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa"*), de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a la colisión contra una piedra desprendida sobre la carretera, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalizado el riesgo de la existencia de piedras, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen número 3225/2002, entre otros), *"la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar"*. No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante (es más, tal y como señala el informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y la Propuesta de Orden por la que se resuelve la reclamación, el accidente fue imposible de evitar al circular vehículos en sentido contrario), ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

5ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, la factura expedida el 2 de noviembre de 2001, aportada como prueba, y la valoración efectuada por la Administración, con la cantidad de cuatro mil quinientos veintiún euros con setenta y siete céntimos de euro (4.521'77 euros).

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria de la *reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxxxxx xxxxx*, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.